

ANEXO II

Contrato de préstamo

En, a de de 200

REUNIDOS

De una parte, FERTIBERIA, S.A. (en lo sucesivo la Empresa), y en su nombre y representación D., en su calidad de

Y de otra parte, D., con D. N. I. n.º y domicilio en, C/ n.º, trabajador de FERTIBERIA, S.A. (en lo sucesivo el Trabajador).

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica y de obrar suficientes para suscribir el presente Contrato de Préstamo, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Trabajador ha solicitado a la Empresa la concesión de un préstamo para y le ha sido concedido.

Segunda.—El importe del préstamo es de Euros, que el Trabajador declara recibir en este acto mediante cheque nominativo a su favor n.º, a cargo del Banco

Tercera.—El préstamo devengará un interés del% anual. Si este tipo de interés fuera inferior al interés legal del dinero vigente en cada momento, la diferencia de tipos, de conformidad con la legislación vigente, constituirá retribución en especie.

Cuarta.—El Trabajador se compromete a demostrar, si así lo requiere la Empresa, que el importe del préstamo se ha destinado a la finalidad para la que fue concedido. El incumplimiento de esta cláusula implicará la devolución inmediata del importe del préstamo.

Quinta.—El Trabajador acepta su inclusión en una póliza de seguro (cuando el importe del préstamo sea superior a 1.200 Euros) que garantice a la Empresa la devolución del importe del préstamo, en los supuestos de fallecimiento e invalidez permanente, siendo a su cargo la prima de este seguro, que le será descontada de su nómina una vez conocida.

Sexta.—Para la amortización del préstamo y sus intereses, el Trabajador autoriza a la Empresa a descontar de su recibo de salarios el importe de Euros mensuales desde el mes de de 200 hasta el mes de de 200, Este descuento se practicará también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad correspondientes al periodo de amortización indicado.

Séptima.—Este préstamo se concede por la esencial circunstancia de la relación laboral existente entre la Empresa y el Trabajador. En consecuencia, si esta relación se extinguiera, por la causa que fuera, el Trabajador estará obligado a reintegrar a la Empresa el saldo pendiente en ese momento, quedando autorizada la Empresa a destinar a amortización del préstamo, hasta donde fuera necesario, el importe de la liquidación de haberes y otros devengos que pudieran corresponder al Trabajador con motivo de su baja.

Octava.—Para cuantas incidencias pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente contrato, ambas partes se someten a los Juzgados y Tribunales de, con renuncia a cualquier otro fuero procesal que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, firman las partes por duplicado el presente contrato en el lugar y fecha al principio indicados.

EL TRABAJADOR

POR LA EMPRESA

8498

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta en la que se contienen los acuerdos de modificación de determinados artículos y la revisión salarial del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

Visto el texto del Acta en la que se contienen los acuerdos de modificación de determinados artículos y la revisión salarial del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento (publicado en el BOE de 1-10-2002) (Cód. Convenio n.º 9910355) que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 2003 de una parte por las asociaciones empresariales FEDECE, ANEFHOP y AFACC en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de abril de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta IV final de acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio General de Derivados del Cemento

Asistentes:

Por la representación empresarial:

D. José Luis Ferrer López (AFACC).
D. José Culubret Coll (FEDECE).
D. José M.ª Gil de Miguel (FEDECE).
D. Rafael Berzosa Hoyos (FEDECE).
D. Jesús Pardo de Santayana (FEDECE-AFACC).
D. Juan Amores Blanco (FEDECE).
D. Ignacio Marín Casanova (FEDECE).
D. Manuel Vigo Giraldo (ANEFHOP).
D. Francisco J. Martínez de Eulate (ANEFHOP).
D. Cayetano Tahoces (ANEFHOP).
D. José Luis Hidalgo Salcedo (ANEFHOP).

Por la representación sindical:

Por FECOMA—CC.OO.:

D. José Luis López Pérez.
D. Santiago Huertas Pojurama.
D. Pablo José Castillo Morales.
D. Juan Carlos Borrueal Santos.
D. Ricardo del Campo Montes.
D. Evelio Rodríguez Rebollo.

Por MCA-UGT:

D. Saturnino Gil Serrano.
D. Fernando Lamata Tarragona.
D. Pedro Muñoz Solanas.
D. José Carlos Rodríguez del Río.
D. Francisco Martínez Ortega.
D. Jacinto Valle Valle.

Las Organizaciones Sindicales Metal, Construcción y Afines, Federación Estatal, de la UGT (MCA-UGT) y la Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. (FECOMA-CC.OO.), y las Organizaciones Empresariales, la Federación Nacional de Entidades Empresariales de Prefabricados y Derivados del Cemento (FEDECE), Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP) y la Asociación Nacional de Fabricantes de Amianto, Crisotilo y Cemento (AFACC).

MANIFIESTAN

Que con fecha 12 de julio de 2001 suscribieron el II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, que fue publicado en el B.O.E. de fecha 1 de octubre de 2001, y con una duración general de cinco años período 2.001 al 2.005-.

Que, pese a dicha duración general, para determinadas materias, en concreto las indicadas en el Art. 11 del mismo, que son las contenidas en los artículos 37 (jornada), 38 (su distribución), Disposición final primera y Anexo I (incremento salarial y tabla de remuneraciones mínimas sectoriales) y Art. 109 (prestaciones complementarias a las de la seguridad social) se pactó una duración inferior, lo que obligó a las partes signatarias arriba indicadas a abrir, con fecha 17 de enero de 2.003 la negociación de dichas materias, y reconociéndose mutuamente legitimación para obligarse han alcanzado los siguientes

ACUERDOS

Primero. Artículo 37. *Jornada*.—Las partes acuerdan que la Jornada Laboral durante los años 2.003, 2.004 y 2.005, será de 1.744 horas anuales.

No obstante, se acuerda que inicialmente la jornada para el año 2006, será de 1.740 horas anuales, correspondiendo este acuerdo al II Convenio General, y todo ello sin perjuicio de lo que se pacte en materia de jornada entre las partes en la negociación colectiva del año 2006 y sucesivos.

En base a ello, toda vez que la letra H del Art. 37 establece la obligación de las empresas de exponer en lugar visible el calendario pactado y que la letra B del Art. 38 establece la obligación de fijar dicho calendario con anterioridad al 28 de febrero de cada ejercicio, a los meros efectos de poder cumplir con esta obligación para el ejercicio 2.006 los firmantes acuerdan que el calendario de dicho ejercicio se establezca inicialmente con 1.740 horas anuales.

Segundo. Artículo 38. *Distribución de la jornada*.—Se suprimen los dos últimos párrafos del apartado 1.C del Art. 38. El resto del artículo queda según su redacción actual.

Tercero. *Disposición final primera*.—En desarrollo del punto 3.º de esta disposición del Convenio las partes acuerdan que los salarios del ejercicio 2.003, se incrementarán con efectos retroactivos a 1 de enero un 2,85%. En los años 2.004 y 2.005 se incrementarán los salarios de partida en un 0,85% sobre el IPC previsto por el Gobierno.

En el año 2003 procederá una revisión en lo que exceda del 2% del IPC inicialmente previsto en la forma establecida en el apartado 1.B de la actual Disposición Final Primera del II Convenio General. En los años 2004 y 2005 procederá una Revisión sobre el IPC previsto respecto al IPC real al finalizar cada uno de los años en la forma prevista en el señalado apartado 1.B de la Disposición Final.

Cuarto. Anexo I. *Cuadro de remuneraciones económicas mínimas*.—Las remuneraciones económicas mínimas del sector para el año 2003 son las siguientes:

Nivel	Tabla 2003	Coefficiente
XII (*)	11.795,88	—
XI	11.972,82	1,015
X	12.152,41	1,015
IX	12.334,70	1,015
VIII	12.519,72	1,015
VII	12.707,51	1,015
VI	12.923,54	1,017
V	13.156,16	1,018
IV	13.498,22	1,026
III	13.849,18	1,026
II	14.209,26	1,026

(*) Fórmula de actualización: Nivel XII/2003=2002 Revisado + 3%, incremento año 2003.

En los años 2004 y 2005 los salarios mínimos sectoriales se incrementarán un 1% sobre el IPC previsto en lugar del 0,85% pactado con carácter general.

Tanto en el año 2003 como en los años 2004 y 2005 en el supuesto de que el IPC inicialmente previsto fuera superior procederá una revisión en el exceso en los términos señalados en el apartado Tercero anterior.

Quinto. Artículo 109. *Indemnizaciones*.—Las indemnizaciones previstas en la letra B de este Art. serán de 38.000 € para el ejercicio 2.003, 39.500 € para el 2.004 y 41.000 € para el 2.005. La entrada en vigor de la indemnización correspondiente al año 2003, será a los 30 días de la publicación en el BOE del presente acuerdo.

Se delega en D. Rafael Berzosa Hoyos, miembro de esta Comisión Negociadora para que realice cuantas actuaciones sean precisas para el depósito, registro y publicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8499 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se procede a otorgar el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca).*

Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) con ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, fue prerreconocida por Resolución de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de 25 de septiembre de 1.997, como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas), conforme al art. 14 del reglamento (CE) n.º 2200/96, y fue inscrita en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, asignándole el número registral 596.

Esta Agrupación de Productores ha solicitado el reconocimiento según el art. 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y cumple las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas) a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997.

2. Que Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, según el art. 14 y sea inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997, en la categoría II (Frutas) con el número 596.

Madrid, 28 de marzo de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

8500 *ORDEN APA/981/2003, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003 de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de marzo de 1999, modificada por la Orden de 3 de marzo de 2000, estableció las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten al Departamento información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios; todo ello teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Por otra parte, el Real Decreto 376/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha determinado que las funciones estadísticas referidas a las actividades del Departamento se desempeñen por la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, a través de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias.

La gestión de las ayudas previstas en la presente Orden corresponde en su totalidad a la Administración General del Estado, en atención a que su objeto recae sobre una materia de competencia exclusiva del Estado, como es la estadística para fines estatales, y a la necesidad de garantizar la igualdad en la percepción de las ayudas por parte de los potenciales beneficiarios.